

Doctora
 YOLANDA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ
 Juez Doce (12) Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de Bogotá
 Sección Segunda
 E. S. D.

Radicación N.º: 11001333501220190037100
 Proceso: EJECUTIVO
 Ejecutante: FLOR MARÍA GUZMÁN DE GODOY
 Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N.º 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda ejecutiva del proceso de la referencia, así:

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: Es cierto, conforme a la documental aportada al despacho y que reposa en el expediente administrativo del recurrente.

Al Segundo: Es cierto, estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Tercero: Es cierto, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo del accionante.

Al Cuarto: Es cierto, lo que indica el apoderado de la accionante en este ítem.

FRENTE A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas)

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia del régimen prestacional aplicable al demandante y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el acervo probatorio aportado por la parte demandante se evidencia lo siguiente:

La señora Flor María Guzmán de Godoy, por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando

librar mandamiento de pago en los siguientes términos;

- "Por la suma de \$ 117.851.359, por concepto del total de la diferencia mayor por pagar.
- Por la suma de los intereses moratorios causados conforme a los artículos 141 de la ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que el título base de ejecución lo constituye el fallo judicial proferido en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), y confirmado en segunda instancia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C". en el asunto sub-examine, se tiene que:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, emitió la Resolución N.º RDP 037811 del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se dio estricto cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección "C". mediante fallo de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y conforme a lo ordenado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho reliquidó la pensión de vejez y señaló en el artículo noveno lo siguiente:

ARTÍCULO NOVENO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

Esta situación demuestra que ya se ordenó el pago objeto del presente litigio y, por ende, la entidad no tiene obligación pendiente con la hoy demandante, toda vez que se presentó un hecho extintivo del derecho que aquí se reclama.

Así las cosas, resulta evidente que la Resolución N.º RDP 037811 del 18 de septiembre de 2018, dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial por lo cual solicito dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación que precisamente es materia de controversia en esta acción ejecutiva, y que por lo mismo debe ser considerado por la sala al decidir el litigio. Por lo cual solicito a su despacho no continuar con la ejecución del mandamiento ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo argumentado en la contestación de la demanda planteo las siguientes excepciones al mandamiento ejecutivo.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Para todos los fines a que haya lugar y sin que ello signifique aceptación de los hechos y razones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Pago Total de la Obligación:

La norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer contra un proceso ejecutivo entre las que se encuentra el pago. De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo en caso que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público es la proposición de excepciones de mérito. En este caso la excepción de pago, para lo cual se solicita al despacho se verifique en el expediente administrativo Resolución N.º RDP 037811 del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "C". mediante fallo de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Situación está que evidencia el pago de las sumas ordenadas en la sentencia, por lo cual presentó la excepción de pago en el presente proceso.

2. Caducidad de la Acción Ejecutiva:

Conforme el Artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el Inc. segundo del Artículo 299 que dice: "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero

serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". El término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable.

3. Prescripción

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 Art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años, contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas SI, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

4. Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

Las solicitadas por la parte demandante son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que la Honorable Juez decrete la ejecución del mandamiento de pago, pues no está llamada a responder la UGPP, sobre el pago de intereses moratorios que trata el artículo 176, 177 y 178 del C.C.A., y que dio inicio a la demanda ejecutiva instaurada por la accionante.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

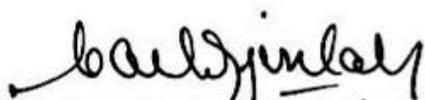
DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 N.º 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, señora Juez, tener por contestada la demanda en legal forma.

De la Señora Juez,



CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N.º. 17.174.115 de Bogotá
T.P. N.º. 6.491 del C.S de la J.